



## **CCOO Y UGT ANTE EL DESESCALAMIENTO DE LA PARALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MOTIVADA POR LA CRISIS DEL COVID-19 Y EL DECRETO DEL ESTADO DE ALARMA**

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, regula una situación en España grave y excepcional, y así recoge en su Preámbulo que las medidas que prevé “se encuadran en la acción decidida del Gobierno para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública”, siendo unas medidas temporales y extraordinarias que buscan prevenir y contener el virus y minorar el impacto sanitario, social y económico.

Se trata de medidas que en origen se dictan como imprescindibles, proporcionales a la gravedad de la situación, pero sin suponer suspensión de ningún derecho fundamental respetando el artículo 55 de la Constitución Española.

Dentro de esas medidas excepcionales, la Disposición adicional segunda recoge la suspensión de términos y la suspensión e interrupción de los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales, fijando como fecha para la reanudación la pérdida de vigencia del Real Decreto o, en su caso, de sus prórrogas. Al día de hoy Real Decreto y sus previsiones han sido prorrogadas en tres ocasiones, de modo que estamos ya en la séptima semana en la que la actividad judicial de nuestro país se encuentra prácticamente paralizada, ya que la realidad ha caminado más allá de la previsión normativa y en órdenes jurisdiccionales como el Social o el Contencioso-Administrativo ha desembocado en la suspensión generalizada de vistas y de la tramitación, tanto de asuntos pendientes como la admisión de asuntos nuevos.

El Ministerio de Justicia, en su resolución de 13 de abril, autorizó la presentación de escritos y la práctica de actuaciones en procedimientos no esenciales que no supusieran la apertura o reanudación de plazos, pero sin determinar prioridades. En nuestra opinión, debería darse prevalencia a los asuntos que afecten a la protección de las personas trabajadoras y de los colectivos más vulnerables, lo que resultaría además más coherente con la política general anunciada por el Gobierno.

La situación derivada del estado de alarma, cuya tercera prórroga aprobada por el Congreso de los Diputados finaliza el próximo 9 de mayo, afecta de forma directa y grave a la prestación del servicio público de Justicia y con ello inevitablemente al derecho a la tutela judicial efectiva, que es uno de los derechos fundamentales clave en el estado de Derecho y del que es titular la totalidad de la ciudadanía.

UGT y CCOO, como organizaciones sindicales más representativas, son conscientes de la gravedad de la situación sanitaria por la que atraviesa España y han sido parte, como no puede ser de otro modo, de los pasos que se ha ido dando, buscando siempre la defensa de la población trabajadora, entendida en su más amplio sentido y de sus derechos.

Supeditamos los perjuicios que la paralización de la Justicia ha supuesto para las personas que están inmersas en procesos judiciales, especialmente para los trabajadores y las trabajadoras en las jurisdicciones social, contencioso-administrativa y mercantil, al bien superior que consiste en que nuestra sociedad supere lo antes posible la situación sanitaria derivada de la crisis del coronavirus.



El Gobierno de España ha aprobado, y el Congreso de los Diputados ha ratificado, el RD Ley 11/2020 de 31 de marzo, que en su Disposición adicional decimonovena prevé la elaboración de un Plan de Actuación para agilizar la actividad judicial en los órdenes jurisdiccionales social y contencioso administrativo y mercantil, lo que supondrá el refuerzo de la Administración de Justicia, una vez superado el estado de alarma, para poder hacer frente a la acumulación de actividad generada por esta paralización, a la que habrá que sumar la conflictividad laboral producida durante estas semanas, que el propio Gobierno asume supondrá un notable incremento de la actividad.

Hay que tener en cuenta también la situación de partida de la Administración de Justicia antes de producirse la crisis sanitaria. La inmensa mayoría de los juzgados y tribunales asumían ya cargas de trabajo muy superiores al módulo fijado por acuerdo entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia acumulando un importante retraso, cuando no el colapso, en centenares de órganos judiciales. Esto obliga a que las medidas que se adopten deban también alcanzar a los asuntos más retrasados en su tramitación, además de los nuevos asuntos paralizados por la suspensión de actuaciones y plazos y la previsible avalancha de demandas especialmente en el ámbito social, contencioso-administrativo y mercantil pero también en ejecuciones civiles y procesos de separación y divorcio, cuya tramitación, además, es principal para la lucha contra la violencia machista.

Ante esta situación, CCOO Y UGT entienden necesario que el proceso de desescalada que se ha de organizar desde las administraciones públicas, y que debe aprobarse por el Ministerio de Justicia, ha de conjugar por fuerza la reactivación de la actividad de la Justicia de la forma más ágil posible siempre con la garantía de salud, tanto para las personas usuarias, como del personal que presta el servicio en los juzgados y resto de dependencias públicas, además de no contribuir al repunte en la extensión del virus.

Y a tal efecto, con la legitimación que nos otorga la Constitución y a la vez que, por el hecho de ser los dos principales actores en la actividad judicial en las jurisdicciones social y contenciosa administrativa, en la defensa de los trabajadores y las trabajadoras de nuestro país, en los sectores privado y público, dirigimos este documento al Gobierno y al resto de agentes implicados en el mundo de la judicatura. En él recogemos las principales medidas que, a juicio de nuestras organizaciones, deberían ser adoptadas de inmediato y a medio plazo, a fin de garantizar dos derechos, el de tutela judicial efectiva y el de protección de la salud.

Paralelamente, las medidas que se adopten, en tanto afectan a cuestiones organizativas e inciden en las condiciones de trabajo y seguridad y salud del personal al servicio de la Administración de Justicia, deberán ser objeto de negociación colectiva conforme a lo dispuesto en el Estatuto Básico del Empleado Público.

### CONSIDERACIONES INICIALES

Es un hecho cierto y conocido la existencia de demoras gravísimas, e incluso de colapso en algunos órganos judiciales, ya existentes previamente a la crisis del COVID-19. Estas dilaciones indebidas deben considerarse limitadoras del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto que suponen en ocasiones una demora de uno, dos o hasta tres años, para que quienes demandan vean reconocidos sus derechos (salariales, prestaciones de seguridad social, de salud laboral, entre otros) y respetadas sus condiciones laborales, tanto en el orden social como en el orden contencioso-administrativo.



En ese sentido, apoyamos las medidas que supongan el aumento de los recursos humanos y materiales en la Administración de Justicia, respetando siempre los principios de actuación previstos en la norma y entendemos que este es un buen momento para el desarrollo de forma mucho más intensa del trabajo que pueda estar apoyado en las TIC, para lo que hacen falta aún importantes inversiones que permitan avanzar cuantitativa y cualitativamente en la gestión eficaz de la Administración de Justicia, superando las serias deficiencias actuales.

Consideramos que parte de la actividad judicial no debe esperar a la finalización del periodo de suspensión de plazos. Por tanto, proponemos que durante el estado de alarma, en atención a la naturaleza de la función que cumple esta Administración y siempre garantizando la salud y la seguridad de empleados públicos y usuarios, se refuerce e invierta en su actual capacidad de respuesta, en los términos que exponemos más adelante en este documento.

Nos vemos obligados a destacar que parte de esta demora es artificial en tanto que en nuestra sociedad existe una cierta propensión a la judicialización de los conflictos, especialmente por parte de las empresas, como demuestra el hecho de que dos terceras partes de las sentencias dictadas en la jurisdicción social sean favorables a los intereses de quien demanda, y eso por más que desde todas las instancias se defienda la potenciación de la mediación, aspecto que a nuestro juicio es mejorable.

Asimismo, parte de la conflictividad judicial que se vaticina en relación a las situaciones derivadas de la crisis del COVID-19 en este periodo, podría reducirse mediante una acción legislativa y reglamentaria precisa y clarificadora, que redujera algunas incertidumbres generadas, como no podría ser de otra manera, por las intensas modificaciones normativas realizadas en estas fechas.

Nos preocupa constatar que en ocasiones son las propias administraciones públicas quienes, con sus actuaciones, coadyuvan a esta situación, con decisiones meramente estratégicas que abocan a cientos de personas beneficiarias de prestaciones públicas, por ejemplo, a litigar en procedimientos cuya controversia ya está resuelta o que directamente carecen de ella, o a que empleados y empleadas públicas tengan que plantear demandas contenciosas pese a existir sentencias del Tribunal Supremo que avalan y reconocen los derechos reclamados, u oponiéndose a la extensión de efectos cuando se solicita por la parte demandante. Estas decisiones son particularmente reprobables porque tienen el efecto de segregar a las personas en el acceso al derecho, desde el momento en el que su judicialización implica costes económicos para la mayor parte de las personas, tanto en el orden social como en el orden contencioso administrativo.

Incluso es la propia Administración de Justicia la que, a modo de ejemplo, pudiendo acumular actuaciones en la jurisdicción social o en el orden contencioso-administrativo, tal y como permiten las leyes de ambas jurisdicciones, no sólo no lo hacen de forma generalizada en el orden social, sino que la rechazan cuando se solicita por la parte demandante en la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Las medidas que se plantean en este documento no se circunscriben exclusivamente a la Administración Judicial, sino que entendemos que también deben adoptarse otras en relación con la actuación de organismos como SEPE, INSS, TGSS y FOGASA, cuya gestión más eficaz podría evitar la judicialización de muchos asuntos.

Las propuestas que planteamos deberían implementarse en dos etapas, siempre teniendo en cuenta que la segunda fase va a estar condicionada por las medidas progresivas que adopte el Gobierno cuando acabe el estado de alarma. Se plantea, por tanto, lo que se ha llamado desescalada, es decir, la



adopción de medidas progresivas para que la ciudadanía pueda poco a poco recuperar “su vida normal”, para evitar un repunte de los contagios. En este sentido, se prevén “diferentes escenarios” sobre cómo puede ser esa fase de flexibilidad de las restricciones, y por ello, habrá que esperar a que se adopten dichas decisiones del ejecutivo para ver cómo es la desescalada en el ámbito de la Administración de Justicia.

Debemos empezar planteando la conveniencia o no de realizar modificaciones normativas en plena situación de crisis sanitaria y con una clara amenaza de colapso judicial en el horizonte, siempre desde la perspectiva que nos es propia, la protección de las personas trabajadoras, ya sean con relaciones por cuenta ajena, funcionariado o personal estatutario, y la defensa de personas beneficiarias y demandantes de prestaciones de Seguridad Social y de otras prestaciones públicas y, en sentido amplio, la defensa colectiva de los intereses sociales y económicos que nos son propios como sindicato. El momento actual es un tiempo perfecto de debilidad para aquellos que pretenden desequilibrar aún más la balanza en las relaciones laborales, estamos ante un riesgo de desprotección de la parte más débil en jurisdicciones como la social en la que, desde el año 2012, se ha producido un tsunami de modificaciones que sólo han redundado en inseguridad jurídica y atascos en las sedes judiciales.

Asimismo, nos preocupa que determinadas decisiones adoptadas para solventar esta situación de acumulación de asuntos en la Administración de Justicia, supongan una reforma procesal permanente, implantada sin la suficiente participación y reflexión, en un momento social en el que existen mayores prioridades y urgencias. Y que fruto de ellas se debilite más aun la posición de los trabajadores y las trabajadoras frente a las empresas y las administraciones.

Las modificaciones que se introduzcan deberán ser cautas, ya que carecemos de perspectiva que permita conocer las consecuencias a medio y largo plazo. Las reformas procesales expés y de aplicación transitoria sólo provocarían una inmensa merma de calidad y garantías para todas las partes implicadas en los procedimientos, que verán como situaciones semejantes se juzgan de forma diferente por el mero hecho de haberse producido antes o después de una determinada fecha, ni agilizarán y convertirán en eficientes jurisdicciones que ahora mismo ya son ineficientes.

Debemos rechazar, por tanto, reformas *ad hoc* que menoscaben los derechos de la ciudadanía y las garantías procesales; tales como, nuevas restricciones en el acceso a recursos, alejamiento de la justicia de la ciudadanía agrupando la competencia territorial de más de un partido judicial o la imposición de sanciones y tasas judiciales por litigar o la modificación al alza de los criterios para la condena en costas.

## **NOTAS SOBRE LA RECUPERACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL**

### **1. SOBRE EL PAPEL DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS**

La situación generada por la crisis sanitaria del COVID-19 ha supuesto en la práctica, debido a las actuales deficiencias en el uso de las TIC en una buena parte del sector público que, pese a los avances y medios desplegados en los últimos años, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las



necesidades que esta pandemia ha requerido, a fin de evitar una paralización de la actividad prestacional de las distintas Administraciones Públicas. Por ello, y sin perjuicio de las limitaciones impuestas por la suspensión de términos y la suspensión e interrupción de los plazos, es preciso que el sector público reactive y continúe de inmediato su actividad con las garantías suficientes y siempre garantizando la protección de la salud de las empleadas y empleados públicos con el cumplimiento estricto de las recomendaciones de las autoridades sanitarias.

Además, en esta reactivación de la actividad de las Administraciones Públicas debemos insistir en que deben evitarse prácticas habituales en el actuar de las mismas que implican, no sólo retrasos, a veces absolutamente injustificados en la tramitación de las solicitudes y expedientes, que ralentizan dicho procedimientos por la falta de resolución expresa, pese a la obligación establecida expresamente en el art. 21 de la Ley de Procedimiento Administración Común, haciendo esperar al administrado los tiempos de resolución hasta que puedan entenderse desestimados por silencio, sino también decisiones meramente estratégicas que abocan a cientos de personas beneficiarias de prestaciones públicas, por ejemplo, a litigar en procedimientos cuya controversia ya está resuelta o que directamente carecen de ella, o a que empleados y empleadas públicas tengan que plantear demandas contenciosas pese a existir Sentencias del Tribunal Supremo que avalan y reconocen los derechos reclamados.

Si lo que se pretende es agilizar los tiempos de respuesta ante las situaciones generadas por esta crisis del COVID-19, debe procederse por parte de las Administraciones Públicas a:

- **Mantenerse en todas las Administraciones Públicas la posibilidad de presentar escritos y solicitudes**, al menos telemáticamente, sin perjuicio de su tramitación en función del personal disponible en esas Administraciones y su forma de prestación de servicios, ya sea con la modalidad de trabajo a distancia o con trabajo presencial a puerta cerrada como teletrabajo o trabajo presencial a puerta cerrada.
- Sin embargo, durante esta primera etapa en que rige el estado de alarma o las restricciones consecuentes, debería priorizarse la atención a los colectivos más vulnerables, a las reclamaciones o solicitudes de trabajadores y trabajadoras promovidas individualmente o de forma colectiva por las organizaciones sindicales o representantes unitarios y las de las personas afectadas por la crisis económica y social derivada de esta situación.
- **Dictar resolución expresa** y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, en el menor tiempo posible, tanto si la resolución es **desestimatoria**, a fin de que los interesados conozcan las mismas y se puedan ir preparando los oportunos recursos o demandas, como, en mayor medida si cabe si son **estimatorias**, procurando las Administraciones Públicas, en estos casos la ejecución de las mismas.
- **En lo que respecta a las resoluciones estimatorias**, resulta necesario recalcar e incidir en la imperiosa necesidad de dictar dichas resoluciones, puesto que hasta la fecha no es habitual que aquellas solicitudes en las que se solicitan y reclaman derechos que han sido reconocidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se estimen. El silencio administrativo en estos casos es más gravoso y perjudicial, puesto que las Administraciones Públicas lo único que hacen es retrasar el ejercicio de derechos reconocidos jurisprudencialmente. Si las Administraciones Públicas dictan las resoluciones estimatorias se evitaría el planteamiento de demandas masivas por parte de la ciudadanía o del personal a su servicio con los costes



económicos y personales que conlleva para la Administración de Justicia y para las personas afectadas.

- **Resoluciones de oficio** de las Administraciones Públicas por las que se reconozcan derechos de la ciudadanía y de su propio personal sin necesidad de solicitud por parte de los mismos.
- Las **nuevas solicitudes** que se vayan presentado deberán admitirse y tramitarse, en la medida de las posibilidades de las distintas Administraciones Públicas.
- Igualmente deben darse a conocer con mayor publicidad de la que hasta ahora existe, los **criterios interpretativos de los distintos organismos públicos** (INSS, SEPE, ITSS, TGSS, entre otros) a través de sus páginas web, lo cual facilitaría en muchos casos conocer la interpretación que hace la Administración ante las distintas reclamaciones o solicitudes o discrepancias que se plantean.

## 2. MEDIDAS GENERALES PARA TODOS LOS ÓRDENES JURISDICCIONALES

### I. INCREMENTO DE MEDIOS MATERIALES, TECNOLÓGICOS Y DE RECURSOS HUMANOS COMO INSTRUMENTO DE GESTIÓN DE LA CRISIS.

Debemos partir de reconocer que la falta de medios materiales, tecnológicos y personales en la Administración de Justicia en general es un problema estructural. La actual coyuntura de crisis sanitaria que ha obligado a la paralización casi total de la actividad judicial, va a agudizar esa problemática hasta colapsar el sistema con gravísimas consecuencias que afectarán a derechos fundamentales del estado de derecho, como es el derecho a la tutela judicial efectiva, salvo que se implementen políticas que permitan a la administración disponer de los suficientes recursos humanos y medios materiales y tecnológicos.

Las medidas que se desarrollan sólo pretenden contribuir a mejorar el funcionamiento de los órganos judiciales, no sólo para articular la reactivación de la Justicia en el tiempo de desescalada, sino para ayudar a gestionar el previsible incremento de la actividad judicial derivado de actuaciones públicas y privadas llevadas a cabo en el tiempo de estado de alarma.

Conocemos la complicación que tiene en este preciso momento la implementación de medidas que supongan un desembolso económico, pero lamentablemente será imprescindible dotar a la Administración de Justicia de recursos económicos tanto mediante el incremento de plantillas como de los medios materiales en los términos que se expresan en el presente documento.

Uno de los puntos que deberán tenerse en cuenta en la implantación de los refuerzos, es la consideración de las especialidades jurisdiccionales que atienden, entre otras características, a la naturaleza de las personas y entidades que acuden en busca de resolución de sus conflictos, es por ello que la adscripción para realizar tareas de refuerzo requerirá garantizar la cualificación y experiencia suficientes de quienes sean asignados ya que, de lo contrario, se produciría un daño a la tutela judicial efectiva irreparable.

Del mismo modo, la inversión en medios materiales y tecnológicos deberá completarse, en la medida legalmente prevista, por el correspondiente organismo de la CCAA con competencias transferidas. La





inversión en tecnología será la única forma que exista de combinar el respeto a las medidas sanitarias de protección que, previsiblemente, se impondrán en la reactivación de la administración de justicia, con la actividad judicial, de tal forma que evite desplazamientos innecesarios a las sedes judiciales de profesionales en busca de autos, para presentar escritos, realizar consultas etc. Estos medios pasan por prestar una especial atención a la mejora de LEXNET y otros sistemas telemáticos de notificaciones, incrementando los esfuerzos por conseguir una real y eficaz aplicación del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LEXNET, de tal forma que las presentación de demandas, las notificaciones de cualquier tipo y los expedientes digitales estén a disposición de las partes sin necesidad de personarse físicamente en las sedes judiciales.

Mientras dure el estado de alarma las Administraciones Públicas, autonómicas y estatales, deberían hacer inventarios de instalaciones susceptibles de ser utilizadas y buscar edificios en los que la atención y prestación de servicios de la ciudadanía, profesionales y personal a su servicio, respeten las medidas sanitarias.

Deberá centralizarse el esfuerzo en un **incremento de recursos humanos**; aumentar el personal de cada sede judicial y/o crear Juzgados de refuerzo, con magistrados o magistradas especialistas y con nuevo personal adscrito que permitan agilizar la tramitación de nuevos expedientes, que previsiblemente habrán de mantenerse en el tiempo una vez se levante dicho estado.

Asimismo, la mejora de dotaciones y medios que se requiere con carácter general podría implementarse comenzando por los juzgados o tribunales que superan la media nacional de asuntos pendientes según estadísticas CGPJ y los juzgados o tribunales que superan los módulos de carga de trabajo, por orden de mayor a menor.

Debería acordarse:

- La entrada en funcionamiento inmediato de los órganos de nueva creación acordados en 2019 que aún no lo han hecho.
- La creación inmediata de nuevos órganos judiciales donde las cargas de trabajo superen los módulos anuales establecidos en el acuerdo publicado por la Orden JUS/1415,2018, de 28 de diciembre.
- El Incremento de plantilla en los juzgados mixtos que compatibilizan funciones con violencia sobre la mujer, Registro Civil o decanato.

### **Actuaciones inmediatas**

- Esta crisis no afecta a todos por igual; por ello, además de las actuaciones que han sido declaradas servicios esenciales durante el estado de alarma, debería establecerse la prioridad en la tutela de los asuntos que afecten a los derechos laborales de las personas trabajadoras, de los empleados públicos y de las personas demandantes de las prestaciones sociales públicas (Seguridad Social, incluido el desempleo, protección a las situaciones de dependencia, etc.), lo que afecta a los órdenes social, contencioso-administrativo y civil- especialidad mercantil en los concursos. También son prioritarias las cuestiones que afecten a los derechos



que requieren protección inmediata de los colectivos más vulnerables, como las relativas a la vivienda, alquileres e hipotecas, la protección a la infancia así como los procesos de separación y divorcio, cuya tramitación, además, es principal para la lucha contra la violencia machista. También deben priorizarse las reclamaciones económicas de las personas a las sociedades y a las Administraciones y en la fase de ejecución y sus trámites como tasación de costas o juras de cuentas se deberían igualmente dar preferencia a las que afecten a los colectivos más vulnerables. Para ello, se haría necesaria la reordenación del trabajo en los juzgados conforme a criterios reglados.

- La reactivación de la actividad judicial pasará, en primer lugar, por gestionar el trabajo pendiente y en tramitación de los distintos asuntos judiciales por parte de los órganos jurisdiccionales, manteniendo la suspensión declarada de vistas y señalamientos de asuntos no esenciales. En concreto, de manera inmediata deberían comunicarse (comunicación que no notificación a efectos de plazos procesales), los siguientes actos judiciales:
  - a) Notificación de Sentencias y Autos que pongan fin al procedimiento, no susceptibles de recurso.
  - b) Notificación de Sentencias y Autos recurribles.

Estas comunicaciones permitirían a empresas y a administraciones públicas cumplir voluntariamente los fallos condenatorios para las mismas, de manera que quien demanda, cuya posición es más vulnerable, pudiera ver satisfechos sus derechos y reclamaciones de forma inmediata. Esta actuación no implicaría ningún perjuicio para las empresas o administraciones públicas que decidieran recurrir o esperar a la firmeza de las sentencias, ya que los plazos procesales seguirían suspendidos.

- Una vez se retome la actividad judicial deberá procederse a realizar, de forma progresiva y gradual, las notificaciones a través de los sistemas implementados, puesto que de lo contrario se vulneraría la tutela judicial efectiva de las personas a quienes se asiste, representa y defiende, ya que podría suceder que los y las profesionales no tuvieran tiempo material de contestar y atender a todas las notificaciones.
- Deberá tenerse una especial cautela en relación a la gestión de la presentación de demandas, de tal forma que lo recomendable, en consonancia con la resolución del Ministro de Justicia de fecha 13 de abril de 2020, sería permitir la presentación progresiva de escritos de demanda, sin perjuicio de respetar la decretada suspensión de plazos procesales.
- Atendiendo al, ya comentado, previsible incremento de interposición de demandas derivadas en unos casos de la suspensión de la prescripción y caducidad de acciones, y en otros casos de la actividad que se haya desarrollado por empresas, personas trabajadoras y administraciones públicas en el tiempo de estado alerta, deberá fomentarse el uso del sistema de notificaciones telemáticas que esté habilitado en cada territorio y habilitarlo de inmediato cuando no esté disponible con el fin de recibir y realizar por esta vía actuaciones judiciales, incluyendo el traslado de expedientes digitales de los procedimientos. Para ello deberá mejorarse notablemente la capacidad y el funcionamiento de LEXNET.





Sin perjuicio de lo expuesto, y salvo que se cree un sistema de presentación escalonada de demandas y notificaciones, es probable que LEXNET y los sistemas equivalentes no soporten el volumen de tráfico que se generará en las jurisdicciones más afectadas por la crisis COVID 19, de tal forma que, a salvo de otras soluciones que pudieran arbitrarse y que ofrecieran las debidas garantías, de forma absolutamente provisional, excepcional y exclusivamente para la presentación de escritos de demanda, sería aconsejable permitir la presentación en papel.

En este supuesto, la presentación en papel de escritos de demanda se permitiría en todas las sedes judiciales de forma alternativa a la presentación telemática y sólo por un tiempo limitado inmediato al levantamiento de la suspensión de la prescripción y caducidad de acciones. Los escritos de demanda se presentarían en el Decanato, se aportarían en formato papel con copias para el resto de las partes y una copia en formato digital (USB, DVD, CD) para facilitar su incorporación al expediente digital. Se expedirá justificante de su presentación o sello de copia.

- En aquellas jurisdicciones y procedimientos en los que sea preceptiva la intervención de procuradora o procurador, Instar e incentivar la realización del apoderamiento en los despachos de los/as procuradores/as y no en los Juzgados.

## II. SOBRE EMPLEO DEL TIEMPO DE TRABAJO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO INSTRUMENTO DE GESTIÓN DE LA CRISIS.

En base a las anteriores experiencias sobre ampliaciones del tiempo de trabajo de los juzgados que en muchas ocasiones supusieron una pérdida de la calidad, no compartimos las propuestas lanzadas desde determinados órganos que pretenden la habilitación de las tardes de lunes a viernes y las mañanas de los sábados para la celebración de vistas.

Si bien comprendemos que deberá actuarse en el tiempo de trabajo con el **incremento de días de señalamientos (manteniendo las mañanas)**, entendemos que existen medidas alternativas a la habilitación generalizada de las tardes, que son mucho más eficaces para agilizar la justicia.

Otro de los aspectos que han sido sometidos a debate público ha sido la **habilitación del mes de agosto del año 2020**, medida que entendemos no contribuye a disminuir la presión de los asuntos acumulados y ocasiona, sin embargo, perjuicios desproporcionados, tanto a los operadores jurídicos como a la ciudadanía usuaria del servicio, por lo que entendemos que lo más recomendable sería mantener la regulación actual, en la que el mes de agosto es hábil para todos los procedimientos previstos en el artículo 43.4 de la LRJS.

Cabe plantearse otras fórmulas para agilizar las agendas de señalamiento y entre ellas sería recomendable que los Juzgados procuraran que los señalamientos de procedimientos que se hayan interpuesto por profesionales de los diferentes sindicatos -debido al volumen de demandas que gestionan en jurisdicciones como la social o la contencioso administrativa, al igual que se ha venido haciendo con organismos como SPEE o INSS y TGSS- se concentren en los mismos días de la semana, lo que facilitará la eficacia en los señalamientos, pudiendo celebrar más pleitos en la misma jornada y evitando que se produjeran retrasos motivados por la espera de profesionales que se encuentren celebrando vistas o conciliaciones en otras sedes judiciales.



### 3. MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA CADA UNO DE LOS ÓRDENES JURISDICCIONALES

Sin perjuicio de todo lo expuesto anteriormente y al tratarse de jurisdicciones en las que se ven cada día reflejados, defendidos, discutidos e interpretados los intereses que le son propios al sindicato, pasaremos a proponer para su evaluación una serie de medidas en relación a la jurisdicción social y a la jurisdicción contencioso administrativa que entendemos ayudarán a la recuperación y reposición de la actividad judicial en estos órdenes.

#### MEDIDAS EN LA JURISDICCIÓN SOCIAL

##### Sobre la conciliación y mediación previas a la vía judicial

- Cualquier medida que fomente, facilite o perfeccione este proceso previo a la interposición de la demanda judicial, permitirá desahogar notablemente las sedes judiciales ya que llegado el acuerdo que vincule a terceros (incluido FOGASA) no sería necesario acudir al Juzgado. Se trata de medidas que tendrían un efecto inmediato sobre la actividad judicial sin coste.
- **Sobre la conciliación y mediación previas recogidas en el artículo 63 de la LRJS.** Por un lado, deberá fomentarse, con previsión normativa, la actividad mediadora de los órganos conciliadores administrativos sin que sea aceptable que su actuación se limite a levantar un acta.

Se fomentará la actividad de los organismos de resolución extrajudicial de conflictos laborales creados por acuerdos interprofesionales, o por los convenios colectivos a los que refiere el artículo 83 del ET, así como mediante los acuerdos de interés profesional a los que se refieren el artículo 13 y el apartado 1 del art. 18 de la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo, permitiendo que puedan asumir, con todas las garantías y a todos los efectos legalmente previstos, incluida expresamente la eficacia *erga omnes* de los acuerdos alcanzados, la totalidad de las funciones de conciliación, mediación y arbitraje en todos los procedimientos para los que la LRJS establezca como preceptiva la conciliación previa.

- **Deberá preverse normativamente que los acuerdos alcanzados en conciliación y mediación previas ante cualquiera de los organismos legalmente previstos en el artículo 63 de la LRJS sean vinculantes, al menos frente a la Agencia Tributaria, FOGASA y SEPE, en la totalidad de los casos** sin excepciones (incluyendo acuerdos de despidos reconociendo la improcedencia, las cantidades en cualquier conceptos, indemnizaciones en procedimientos de extinción de relación laboral en aplicación del artículo 50 del ET, etc.) frente a organismos como el FOGASA.
- **No procede la modificación del artículo 64.1 de la LRSJ** en el sentido de eliminar procedimientos, ya que todos aquellos que se eliminen, especialmente los relativos a la conciliación de la vida familiar y laboral (máxime si se determina modificar ampliando los plazos entre conciliación previa e interposición de demanda) y los relativos a modificaciones



sustanciales de las condiciones de trabajo o a movilidad geográfica cuando la impugnación sea individual, causarían un perjuicio gravísimo a las personas afectadas y sería incompatible con la consideración de urgentes y preferentes que les confiere la LRJS.

Y no podemos obviar que existe un trámite de conciliación previa, ante el o la LAJ, que podrá celebrarse en cualquier momento antes de la celebración de la vista oral, por lo que lo que realmente procedería sería fomentar la acción del LAJ en la conciliación.

### **Sobre la representación**

- El **instrumento de representación previsto en el art. 20 de la LRJS**, permite actuar a los sindicatos en nombre e interés de las personas trabajadoras, funcionarios y funcionarias y personal estatutario que estén afiliados a ellos. Con esta medida se evitará el desplazamiento de los demandantes a las sedes judiciales, ya sea para hacer poderes o para acudir a las vistas si no es imprescindible y se reducirá el número de personas en las sedes y por tanto los tiempos de mantenimiento de la distancia social de seguridad. Sería deseable ampliar este instrumento de representación a las actuaciones ante los órganos de conciliación y mediación previos a la vía judicial.

### **Sobre la conciliación judicial.**

- Proponemos que se fomente la actividad de los LAJ en relación al preceptivo intento de conciliación previo a la celebración del acto del juicio oral (art 84 LRJS) manteniendo la actual regulación que diferencia este acto de la celebración de la vista con su señalamiento en dos actos, pero en un mismo día. Si bien deberá tenerse en cuenta que debido al volumen de señalamientos de conciliaciones y vistas de forma simultánea por diferentes órganos y en diferentes jurisdicciones, deberá preverse expresamente la obligación de no celebrarse ni vistas ni conciliaciones hasta que las todas las partes estén presentes, sin perjuicio de acreditación de la imposibilidad de personamiento en la hora concertada por encontrarse celebrando otro señalamiento previo.

Establecer días diferentes para el acto de conciliación judicial y señalamiento de la vista sólo obligaría a la presencia masiva de profesionales, demandantes y demandados, en las sedes judiciales dos días diferentes (en lugar de uno como hasta ahora se venía haciendo), y todo ello además provocaría que coincidiesen agendas de conciliaciones y señalamientos de varios juzgados y los y las profesionales deberán estar al mismo tiempo en conciliaciones de unos juzgados y en señalamientos de otros, por lo que todas las agendas (en el mejor de los supuestos) se retrasarán y en el peor se darán por desistidos de asuntos a los que no se han podido acudir por encontrarse celebrando juicios o conciliaciones, lo que implicará la petición de nulidades.

- Interesamos la incorporación a la práctica de la jurisdicción social de la posibilidad para las diferentes Administraciones Públicas de llegar a acuerdos en aquellos asuntos en los que sea factible la transacción. Se trata de una previsión normativa sencilla pero que tendrá un



importante efecto minorando los señalamientos; además esta figura es una realidad en otras jurisdicciones como la contencioso administrativa.

### **Sobre la acumulación de procedimientos, acciones y, en su caso recursos de suplicación**

- Planteamos la necesidad de modificar la regulación de la acumulación de acciones y procedimientos, de tal forma que se permitan ambas en la mayor medida posible y que no sea discrecional por el órgano judicial.

#### **Sobre procedimientos.**

- Obligar a admitir y decretar la acumulación de procedimientos que tengan vinculación directa, ya sea atendiendo a la identidad de demandante y demandado, o al objeto de la demanda, permitirá agilizar la celebración de vistas y minorar su número, evitando con ello además la dispersión de criterios ante acciones idénticas, colaborando a la seguridad jurídica.
- Sobre materia de ERTES. Se ha propuesto generalizar la impugnación colectiva de ERTES, pero esta medida en modo alguno puede impedir las impugnaciones individuales.

Las medidas propuestas no tendrían coste alguno y sus efectos serían directos, reduciendo el número de señalamientos y de actividad de los juzgados, reforzando el derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, al mismo tiempo que permiten la ansiada economía procesal.

- Promoción de la ejecución individual de las sentencias dictadas en conflictos colectivos.

#### **Sobre acciones.**

- Procedería la revisión de acumulación de acciones siempre que tuvieran el mismo demandante y/o se dirijan frente al mismo demandado, permitiendo por ejemplo la tramitación de un único procedimiento cuando se demande prestación de IT y complemento de empresa.

Al igual que en lo referente a las administraciones públicas, permitiendo en una única reclamación interesar el reconocimiento de derechos y las cantidades que de los mismos se deriven.

#### **Sobre recursos de suplicación.**

- Buscando agilizar el trabajo y en orden a la seguridad jurídica, procedería establecer como preceptiva la acumulación de recursos de suplicación pendientes de resolver con idéntica causa de pedir y de alguna de las partes.



### **Sobre otros aspectos en el desarrollo de los procedimientos en el orden social.**

- Debe fomentarse la comunicación telemática entre organismos judiciales y otras administraciones públicas, destacando SMAC, FOGASA, TGSS, SPEE e INSS, ayudando con ello a la presentación de escritos y documentos por vía telemática, lo que necesariamente facilitará la notificación al resto de partes por esa misma vía, sin necesidad de presencia o uso de correo postal. Del mismo modo que la misma vía sirva para la primera notificación de traslado de demanda y señalamiento de la vista.

En este mismo sentido, la Fiscalía debería incorporarse plenamente a la utilización de Lexnet.

- La agilización y fomento del proceso monitorio laboral, previsiblemente útil atendiendo al tipo de reclamaciones que permite.
- Compartimos la propuesta realizada por algunos organismos, sobre la consideración de convertir el despido en un procedimiento de carácter urgente en la previsión de la LRJS y con preferencia en su tramitación, así como para los procedimientos en los que se solicite la extinción de la relación laboral, que estén amparadas en las previsiones del art. 50 del ET, modificación que debiera perdurar atendiendo a la trascendencia y urgencia que suele acompañar este tipo de demandas.

Del mismo modo que compartimos que la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social levante acta cuando se compruebe la concurrencia de falta de ocupación efectiva, y que tal acta cause efectos en relación a la percepción de la prestación por desempleo, al menos temporalmente, en espera de sentencia con mejor criterio, desde la fecha del Acta y, con derivación, en su caso, de la responsabilidad por percepciones indebidas a la empresa.

Han sido varias las medidas que se han propuesto por parte de diferentes organismos y si bien algunas entendemos que contribuirían a la mejora de la situación que se adivina en relación a un posible colapso de las sedes de los organismos judiciales en la jurisdicción social, otras son radicalmente contrarias a la propia esencia de este orden y suponen un riesgo real y cierto al derecho a la tutela judicial efectiva de la ciudadanía y de los sindicatos y organizaciones empresariales.

No puede permitirse que determinadas entidades aprovechen la existencia de una crisis de dimensiones históricas como la actual, para retroceder en los derechos que tantos años ha conestado conseguir y consolidar.

- Sobre la pretensión del incremento del dictado de sentencias "in voce" (art. 50 LRJS). El dictado oral de una sentencia no puede privar a las partes de su derecho, legalmente previsto, de tener por escrito conocimiento de los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que han llevado a concluir de una determinada forma, estimando o desestimando. De tal forma que eliminar de alguna forma el trámite de notificación por escrito no se puede obviar sin causar un daño irreparable a la tutela judicial efectiva, creando una clara indefensión a la ciudadanía.



Todo ello sin perjuicio de que la eliminación de la posibilidad de transcripción por escrito de la sentencia, habiendo grabación de la vista, supondrá incrementar el coste humano y de recursos del órgano judicial, porque deberá proveerse de equipos informáticos que permitan la grabación y la entrega de soportes y exigirá a la ciudadanía disponer de reproductores para poder ser conocedores del contenido de la sentencia.

Mención aparte merece por sus consecuencias, la pretendida posibilidad de permitir el dictado de las sentencias "in voce" (sin posibilidad de exigir su comunicación por escrito) en procedimientos contra los que quepa recurso. Se trata de una medida absolutamente limitadora del derecho a la tutela judicial efectiva desoyendo las necesidades de quien acude a la jurisdicción social anhelando que se imparta justicia. No existe previsión normativa sobre recursos de suplicación en relación a sentencias dictadas *in voce* lo que, en lugar de solucionar problemas, generará un incremento de la litigiosidad, tanto en segunda instancia, como en relación a las ejecuciones de dichos procedimientos.

- Uno de los más graves ataques a la jurisdicción social ha sido la propuesta de modificación del artículo 74 de la LRJS. El proceso laboral está vertebrado en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social con base en los principios de inmediatez, oralidad, concentración y celeridad. Por ello, pretender la tramitación de procedimientos por escrito es retroceder en el orden social, devolviendo al orden civil el conocimiento de las relaciones laborales, y supone dañar el orden social de forma irreparable.
- Con la implementación de la oralidad, que ahora se pretende limitar, se asegura la celeridad, concentración e inmediatez en los procedimientos y estas son precisamente características esenciales de la jurisdicción social. Esta medida no sólo no va a agilizar la tramitación de los procedimientos, sino que, muy al contrario, los eternizará, ya que, al evitarse la celebración de la vista, la tramitación por escrito de contestación, prueba y conclusiones supondría sobrecargar a los juzgados de actos de tramitación, atascando la actividad judicial y retrasando caprichosamente la anhelada sentencia. De tal forma que lo que podría resolverse en un acto oral de poca duración se convertiría en meses de tramitaciones, con presentaciones de escritos, admisiones y traslados, esperando para conseguir esa sentencia.
- Como sindicatos, nos merece el más enérgico y absoluto rechazo la pretensión de incrementar la cuantía litigiosa que permite el acceso a la suplicación. Esta modificación supondría de facto dejar sin recurso la mayor parte de las demandas de cantidad que se presentan en la jurisdicción social porque, atendiendo a la situación de crisis económica que venimos arrastrando desde el año 2008, la masa salarial se ha minorado notablemente y esto afecta necesariamente a las cuantías de las reclamaciones de cantidad. Esta iniciativa es particularmente censurable porque el umbral de la cuantía también se usa para limitar el acceso al recurso en litigios de Seguridad Social, sobre la base de las diferencias en un año, aun cuando se trate de pensiones vitalicias.

La previsión de colapso derivada de la actual crisis sanitaria, siendo realistas afectará en mayor medida a los órganos judiciales unipersonales, por lo que tomar medidas que afecten a una segunda instancia sería absolutamente prematuro, máxime cuando son limitadoras de derechos fundamentales.





En esta misma línea, rechazamos que se elimine la posibilidad de recurrir en suplicación y en casación ordinaria en los procedimientos sobre ERTES derivados de COVID 19. En este caso al tratarse de procedimientos en los que, además de la acción individual, cabe la colectiva, no sólo se vulneraría gravemente el derecho a la tutela judicial efectiva, sino también el derecho a la libertad sindical.

- Por otro lado, la pretensión de que se eleven a la norma determinadas realidades que ya han sido aclaradas por la doctrina judicial no deja de ser un abuso en situación de crisis, cuanta menos modificación normativa se introduzca, más se trabaja en la seguridad jurídica, medidas como permitir al FOGASA la anticipación de la opción en casos de despidos para evitar la necesidad de plantear incidentes de no readmisión es una realidad, del mismo modo que la necesidad de alegar y probar la existencia de "afectación general" a los efectos de reconocimiento del derecho a plantear recurso de suplicación en procedimientos que por su naturaleza no lo tuvieran previsto.

## **MEDIDAS EN LA JURISDICCION CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PERSONAL**

### **Sobre la representación**

- Sería deseable la habilitación en esta jurisdicción de un **instrumento de representación como el previsto en el art. 20 de la LRJS**, que permitiera actuar a los sindicatos en nombre e interés de las personas trabajadoras, funcionarios y funcionarias y personal estatutario que estén afiliados a ellos. Con esta medida se evitarían desplazamientos que no fueran imprescindibles a las sedes judiciales, ya sea para hacer poderes o para acudir a las vistas, y se reducirá el número de personas en las sedes y por tanto los tiempos de mantenimiento de la distancia social de seguridad.
- Se permitirá expresamente por parte de Letradas y Letrados de la Administración de Justicia que los poderes apud acta se realicen en la sede judicial únicamente por la parte recurrente, sin ser preciso la presencia conjunta con el letrado o letrada que le asiste, posibilidad que actualmente es negada en algunos Juzgados.
- En relación a los poderes notariales con designación de varios profesionales pertenecientes a un mismo despacho, deberá permitirse las sustituciones entre quien aparezcan designados, sin necesidad de tener que hacer poderes apud acta o comparencias de sustituciones en las sedes judiciales, evitando con ello presencia en sedes judiciales y la necesidad de tramitar documentación.

### **Sobre la legitimación**

- Es necesario **establecer un procedimiento de carácter colectivo**, similar al proceso social de conflicto colectivo (art.153 a 162 de la LRJS), que otorgue a los sindicatos la legitimación activa para impugnar resoluciones administrativas y decisiones de las Administrativas y cuya sentencia, al igual que sucede en la LRJS, produzca efectos de cosa juzgada sobre los



procedimientos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que quedarán en suspenso mientras se sustancia el procedimiento de conflicto colectivo. Ello debe ir acompañado de un reconocimiento expreso del beneficio legal de justicia gratuita a los sindicatos cuando éstos ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social, al igual que se contempla en la Jurisdicción Social (art. 20.4 LRJS)

### Sobre la conciliación judicial

- **Debe fomentarse la utilización de la conciliación como medio de terminación del procedimiento**, dado que el art.77 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa permite que en los procedimientos en primera o única instancia, el Juez o Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, una vez formuladas la demanda y la contestación, pueda someter a la consideración de las partes el reconocimiento de hechos o documentos, **así como la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia**, cuando el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad. **Las Administraciones Públicas demandadas deberán autorizar dicha transacción**, siempre que resulte posible.

### Sobre las acumulaciones

- **Establecer como preceptiva la acumulación de acciones, procesos y recursos.** Juzgados y Tribunales de este orden son reacios habitualmente a este tipo de solicitudes, siendo su desestimación la regla general, ante la petición por quien recurre. Esto obliga a las partes a iniciar tantas demandas contenciosas-administrativas como partes había en el procedimiento que se pretendía acumular.

Esta práctica es contraria la economía procesal y, ante el aluvión de actividad que se prevé, contribuirá a saturar aún más los Juzgados y Tribunales de una forma gratuita y fácilmente evitable.

### Sobre la tramitación de los expedientes

- Las Administraciones Públicas habilitarán los medios necesarios para que los expedientes administrativos se remitan en los plazos marcados por la Ley, sin que tenga que ser requeridos por la Administración de Justicia, a fin de evitar suspensiones de los procedimientos.

Para el caso de no remisión del Expediente a la fecha del Juicio, se establecerá la preclusión del plazo para aportarlo con menos de quince días de antelación al acto del juicio, salvo que lo solicite la parte actora.

- En caso de dictarse resoluciones expresas desestimatorias fuera de plazo por parte de las Administraciones Públicas una vez interpuesta la demanda contenciosa-administrativa, no se



exigirá la ampliación de dicha demanda con carácter previo al acto de vista oral, salvo las que impliquen modificación de los hechos o del petitum de la demanda, o al menos, no se suspenderá la vista para dar traslado a la Administración, eliminando el doble trámite de primero anunciar ampliación y después de que la Administración conteste, reiterar plazo para alegaciones, pudiendo ampliarse la demanda contenciosa-administrativa inicialmente planteada en el momento de la vista, al igual que se permite en la jurisdicción social.

### **Sobre la extensión de las sentencias y el procedimiento testigo**

- Fomentar e impulsar, por quienes intervengan en el procedimiento, **la extensión de efectos** de la sentencia regulada en los arts. 110 de la LJCA, sin que la Administración correspondiente y el Juzgado se opongan a la misma, cuando se cumplan los requisitos exigidos en la Ley.
- Igualmente fomentar el denominado "**procedimiento testigo**" por el cual se tramita un sólo procedimiento con carácter preferente, dejando en suspenso la tramitación de los demás, previa audiencia de las partes, y el resultado del mismo extenderse a todos los restantes (art. 111 LJCA).

La decisión sobre el trámite del procedimiento como testigo, cuando la parte así lo solicite, será siempre favorable y sólo como excepción, previa motivación, desfavorable, recayendo sobre el Juez o Jueza y no el Letrado o Letrada de la Administración.

Los efectos de las medidas propuestas carecen de coste económico para la Administración de Justicia y sin embargo los efectos en relación a la agilización de procedimientos y la liberación de las agendas de señalamientos es inmediata.

### **Sobre el procedimiento abreviado**

- Fomentar los procedimientos abreviados sin vista regulados en el art. 77 de la LJCA, ya que en muchos casos, los asuntos planteados son relativos a cuestiones jurídicas, no a fijación de hechos, de tal manera que la inmediación no es una cuestión esencial, y además, en este caso concreto se evitará la presencia en las sedes judiciales, lo que contribuirá a evitar contagios y proteger la seguridad y salud de las personas que intervengan.

Ante la solicitud de la parte de un procedimiento sin vista, ésta será admitida salvo que la Jueza o el Juez decida, de forma motivada, desestimarla.

### **Sobre el procedimiento ordinario:**

- En la práctica, todos los procedimientos que se examinan en primera instancia en las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, aun cuando su tramitación sea abiertamente la del procedimiento abreviado, los tramitan por las reglas del procedimiento ordinario, que normalmente se prolongan. Se podrían reconducir a los trámites del abreviado, más económicos procesalmente.



### **Sobre las costas procesales**

- Estas Organizaciones Sindicales vienen denunciando constantemente la desigualdad y discriminación que sufren los empleados y empleadas públicas que tienen que dirimir sus pleitos en la jurisdicción contencioso-administrativa, debido a la imposición de costas en caso de desestimación de sus pretensiones, frente al resto de personal laboral y del resto de las personas trabajadoras que no sufren dicha imposición de costas en el orden jurisdiccional social.

Esta situación supone, sin lugar a dudas, una vulneración de la tutela judicial efectiva de empleadas y empleados públicos, la cual sería más gravosa y perjudicial si tienen que acudir a esta Jurisdicción para reclamar derechos afectados durante la crisis sanitaria del COVID-19.

No resultaría razonable en modo alguno que un empleado/a de un servicio público de salud, que tuviera que reclamar un permiso denegado durante la crisis sanitaria fuera condenado a costas en caso de desestimación de su pretensión. Por ello, volvemos a exigir que el personal estatutario y funcionario en los asuntos de personal no tenga imposición de costas en caso de rechazo de sus pretensiones.

### **Sobre las ejecuciones**

- Es urgente reducir los plazos de ejecución de las sentencias condenatorias a las Administraciones Públicas, puesto que la Administración cuenta con dos meses para ejecutar la sentencia desde que se pone de manifiesto al Juzgado el órgano encargado de la ejecución, lo que en la práctica se traduce en meses de retraso. Se deberá acortar el plazo estableciéndose en un mes desde la firmeza de la sentencia, o en su caso, que el actual plazo de dos meses sea computado igualmente desde la firmeza de la sentencia.

### **Sobre los plazos para dictar Sentencia**

- Se prestará especial atención y se actuará eficazmente en relación a los plazos para dictar sentencia, lamentablemente es habitual que algunos juzgados en primera instancia tarden hasta cinco y seis meses en dictar Sentencia y esto supone un daño evidente al derecho a la tutela judicial efectiva.

En la segunda instancia la situación se agrava, pudiendo llegar a demorarse las sentencias hasta cuatro años, estos retrasos son tan desproporcionados que provocan que la resolución judicial vacíe de contenido el derecho.

Es evidente la necesidad de reforzar los juzgados de orden contencioso administrativo tanto con medios humanos como con medios materiales porque una Justicia así de lenta no puede considerarse Justicia.



## **MEDIDAS EN LA JURISDICCIÓN CIVIL-ESPECIALIDAD MERCANTIL ley concursal-**

El impacto económico y social de la crisis actual tendrá sin duda el efecto de multiplicar los concursos de acreedores regulados en la Ley Concursal. Al margen de su compleja tramitación, es conocido que **estos procedimientos se tramitan en órganos judiciales ya de por sí extraordinariamente sobrecargados.**

Todas las propuestas precedentes en relación con el **incremento de medios técnicos, materiales y humanos**, incluyendo la incorporación de juezas y jueces y personal funcionario para garantizar la respuesta jurisdiccional adecuada son trasladables a los procedimientos concursales.

Con independencia de la necesidad y oportunidad de introducir reformas legales en la materia, que en todo caso deben abordarse desde la prudencia y la reflexión, resulta patente la urgencia de **adoptar medidas para apoyar y garantizar una tramitación ágil y eficaz de estos procedimientos** con la finalidad de contribuir a la sostenibilidad de las empresas y al mantenimiento del empleo y a la satisfacción de los créditos de los trabajadores.

En este sentido, debería disponerse con particular énfasis la **tramitación prioritaria de estos procedimientos en los Juzgados competentes**, con especial atención a la resolución de las cuestiones laborales que se dirimen en el concurso.

## **MEDIDAS EN LA JURISDICCIÓN CIVIL-ESPECIALIDAD FAMILIA, INSTITUTOS DE MEDICINA LEGAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO (TANTO PENAL COMO CIVIL)**

La demora en resolver procesos de divorcio y/o establecer las medidas provisionales necesarias sobre custodia de menores y/o pensiones de alimentos, genera o empeora conductas de violencia de género ya existentes, aunque no denunciadas.

No podemos olvidar que la violencia de género es el único delito que ha aumentado considerablemente durante el confinamiento; por tanto, además de mantener los recursos necesarios para los juzgados que persiguen la violencia contra la mujer y para las Unidades de Valoración forense Integral del riesgo (UVFIS) de los IML, hay que dotar del personal necesario al servicio de los juzgados de familia, tanto de personal funcionario como de equipos psicosociales.

Hay que rechazar la generalización del art. 87 bis de la LOPJ. La unificación de varios partidos judiciales para los delitos de violencia sobre la mujer es contraria al principio de cercanía de la justicia a las víctimas. Las mujeres maltratadas se verían obligadas a largos traslados a la sede judicial sin que ello garantice una mayor especialización o atención y solo les provocaría perjuicios.

También es necesario incrementar las plazas de personal laboral al servicio de la Administración de Justicia, recuperando para el empleo público los servicios externalizados: Intérpretes, Traductores, Peritos Judiciales, Psicólogos, Trabajadores sociales, Educadores. La falta de recursos personales en estas categorías profesionales está provocando gravísimos retrasos en la resolución de este tipo de procedimientos y otros, tanto en el orden civil como en el orden penal.



### **MEDIDAS EN LA JURISDICCIÓN CIVIL-ESPECIALIDAD HIPOTECARIA**

Se requieren modificaciones legislativas que establezcan el soporte legal para que las entidades bancarias devuelvan a las personas prestatarias las cantidades indebidamente cobradas en los préstamos hipotecarios sin necesidad de juicio. El 95% de las sentencias están siendo favorables a las reclamaciones ciudadanas contra las entidades financieras y únicamente resultan favorecidas estas últimas.

### **MEDIDAS EN LAS JURISDICCIÓN PENAL**

Acelerar la derogación del artículo 324 Lecrim, que limita la instrucción de las causas penales a 6 meses.

Promover la convocatoria de audiencias previas al acto del juicio para posibles acuerdos de conformidad entre las personas acusadas o procesadas y el Ministerio Fiscal; ello con objeto de evitar traslados innecesarios de testigos para su asistencia a juicios que son suspendidos sobre la marcha cuando se alcanza el acuerdo.